

**MINISTERIO DE TRABAJO****RESOLUCION NÚMERO 0180 DE 2021****(mayo 25 del año 2021)****LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL CESAR**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado bajo el No. 08SI201930000000001933 del 7 de febrero del año 2019 el señor ALEXANDER JUVINAO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 77.034.125, en calidad de Representante Legal de Sintracpa, interpone querrela administrativa laboral contra la empresa denominada **DIMANTEC LTDA**, por presunta violación a normas laborales.

Mediante Auto No. 269 del 04 de abril del año 2019 se ordenó el inicio de una Averiguación Preliminar en contra de la empresa **DIMANTEC LTDA**, la cual fue debidamente comunicada a la querellada y al querellante, mediante oficios de fecha 14/06/2019 radicados 00492 y 00493 a los domicilios principales de la empresa querellada y el querellante.

Esta Coordinación, del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar mediante Resolución No. 0282 del 21 de octubre del año 2020 resolvió archivar la averiguación preliminar iniciada contra la empresa **DIMANTEC LTDA**, identificada con el Nit 800066199-2 con domicilio en la calle 18 No. 05 - 121 en la ciudad de Soledad -Atlántico, correo electrónico: alvaro.ropero@dimantec.com.co, de acuerdo con las razones expuesta en la parte motiva de dicha Resolución.

En la fecha 12 de noviembre del año 2020, radicado 08SE2019732000100002229 se notifica por aviso a la empresa **DIMANTEC LTDA**, la Resolución No. 0282 del 21 de octubre del año 2020, anexándoles copias de un ejemplar de dicha Resolución en tres folios.

Mediante notificación por aviso de fecha 19 de noviembre del año 2020 radicado 08SE2020732000100002341 se notifica al representante legal de **Sintracpa**, Alexander Juvinao Lopez en calidad de querellante de la Resolución No 282 de octubre 21 de 2020, se le acompañó adjunto al aviso copia íntegra de dicha resolución contenido de tres (3) folios útiles.

Que encontrándose dentro de los términos legales, el ciudadano ALEXANDER JUVINAO LOPEZ, en su **condición** de representante legal de Sintracpa y querellante contra la empresa **DIMANTEC LTDA**, interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra la Resolución No. 282 del 21 de octubre del año 2020, radicándolos inicialmente vía correo electrónico del comisionado el día 10 de diciembre de 2020 y se radicó bajo el No. 05EE2020742000100003818 de fecha diciembre 18 de 2020, memorial que reposa en cuatro folios y está ubicado entre folio 164 al 167 del expediente.

**SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS**

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide un recurso de reposición"

Alega así mismo el señor Alexander Jovinao Lopez que no se debió decretar el archivo de la querrela interpuesta, toda vez que existe a nuestro modo méritos suficientes para adelantar la investigación administrativa, las consideraciones del despacho se basaron en pruebas documentales que presentó la empresa querellada, se observa que el despacho no profundizó el análisis de las pruebas que presentó el sindicato querellante, tanto se observa que tuvo en cuenta los testimonios que presentó el sindicato para que dé una vez tuviera más elementos probatorios.

Sintraepa es un sindicato, conformado únicamente con trabajadores de la empresa Dimantec Ltda., que padecemos algunas patologías laborales o comunes reconocidas por médicos adscritos al sistema general de seguridad social en salud. Dimantec Ltda. nos sacó de nuestros puestos de trabajo (Minas de carbón a cielo abierto del Cesar), es decir nos apartó de la producción aplicándonos para ello el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, para enviarnos a nuestras casas y desde entonces nos ha venido cancelando únicamente el salario básico de cada uno de nosotros, mientras que cuando estábamos en los proyectos nos cancelaba un bono de sostenimiento que era superior a nuestros salarios básicos. Que con el proceder de la empresa Dimantec Ltda., de la prolongación en el tiempo más de 5 años de la aplicación del artículo 140 del C.S.T nos ha vulnerado nuestros derechos fundamentales a la vida digna, a la dignidad humana y al mínimo vital, ya que por nuestras condiciones de discapacidad la empresa nos ha discriminado, por la prolongación en el tiempo del mencionado artículo. Que es costumbre de la empresa Dimantec Ltda. a través de sus apoderados judiciales en los cargos que rinden argumentar con mentiras tratando de inducir al fallador a errores logrando alejarlo de la realidad tal es el caso que nos ocupa, y atiborrado con cantidades de documentos como supuestas pruebas. Solicito al despacho revisar y modificar la resolución recursada pues existiendo mérito para adelantar proceso sancionatorio en contra de la empresa querellada, procede archivar la presente averiguación preliminar, pues no se justifica de ninguna manera este accionar del Ministerio del Trabajo a través de la Dirección Territorial del Cesar.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Por regla general, los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, se ha constituido en un medio jurídico mediante el cual la parte interesada dentro de un asunto controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, buscándose a través de ellos que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, en orden de modificar, aclarar o revocar el acto existente, y esto tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quién se interpone.

En esta oportunidad, este despacho se centrará en analizar si los argumentos jurídicos y las pruebas aportadas al proceso se desprende que haya merito suficiente para determinar si se modifica, o revoca la resolución No. 282 del 21 de octubre del año 2020 o si contrariamente se confirma.

Somos respetuosos de los argumentos del recurrente, pero no lo compartimos, toda vez que este ministerio solo es competente para investigar lo atinente a violación de normas laborales. En cuanto a la solicitud dentro de las pretensiones, se ha dicho constantemente por la jurisprudencia y por la disposición legal que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversia jurídica, decisión ésta atribuida a los jueces de la república ni están facultados para interpretar convención colectiva de trabajo, toda vez que dicha interpretación le está permitida únicamente a sus suscriptores.

En este orden de idea esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar, teniendo en cuenta que las razones que dieron origen a dictar la resolución No. 282 de octubre 21 de 2020 hoy se mantienen intactas, motivos por el cual este despacho considera procedente confirmar el acto administrativo recurrido, toda vez que el recurrente no desvirtuó las causales de hechos y de derechos que dieron lugar a la expedición de la citada resolución.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide un recurso de reposición"

En mérito a lo expuesto anteriormente la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Cesar

**RESUELVE:**

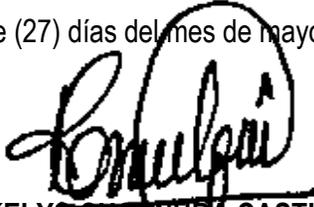
**ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución No. 282 del 21 de octubre del año 2020 mediante la cual esta Coordinación se pronunció archivando la averiguación preliminar iniciada contra la empresa **DIMANTEC LTDA**, identificada con el Nit No 800066199-2 con domicilio en la calle 18 No. 05 - 121 en la ciudad de Soledad -Atlántico, correo electrónico: alvaro.ropero@dimantec.com.co, toda vez que considera ajustada a la ley el contenido de dicha resolución, de acuerdo a las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados la presente resolución en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO. -CONCEDER** el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, ante el Director Territorial Cesar, para que resuelva lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Valledupar a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año 2021.



**KELYS CEBALLOS CASTILLO**  
Coordinadora Grupo, prevención, Inspección,  
Vigilancia y Control del Cesar

Proyecto: N. Calderón  
Revisó y Aprobó: Kelys C.

No. Radicado: 08SE2021732000100002291  
Fecha: 2021-06-02 08:47:51 pm  
Remitente: Sede: D. T. CESAR  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario SINTRACPA  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2021732000100002291

### NOTIFICACION POR AVISO

Al responder por favor citar este número de radicado

Valledupar, 03/06/2021

Señor:  
Representante Legal.  
**SINTRACPA**  
**ALEXANDER JUVINAO LOPEZ**  
Calle 19C N° 4H – 26 Mz 1 Barrio Sicarare  
Valledupar. –Cesar.  
Email: [sintracpavalledupar@hotmail.com](mailto:sintracpavalledupar@hotmail.com)



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

El suscrito Inspector de Trabajo, en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso toda vez que han transcurrido los cinco días del envío de citación para hacerse la notificación personal de la Resolución N°180 de mayo 25 de 2021 y hemos sido autorizado para notificar electrónicamente el contenido del acto administrativo que se describe.

**Radicado del expediente:** 08SI201930000000001933  
**Fecha del radicado:** 07 de febrero de 2019  
**Origen:** Inspector del Trabajo Grupo de Inspección, Vigilancia y Control Territorial Cesar.  
**Expedido por:** KELYS TATIANA CUCUNUBA CASTILLO.  
**Plazos para interponer los recursos:** *por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso*

Se deja constancia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se acompaña adjunto al aviso copia íntegra de la Resolución N° 180 del 25 de mayo de 2021 en tres (3) folios útiles.

Atentamente,

**NICOLAS EVARISTO CALDERON RIVADENEIRA**  
Inspector de Trabajo y S.S.  
Ministerio de trabajo